



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	GLORIA MARIA PEREZ
Radicado	258234089001202400003-00
Decisión:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos de Ley, y presentada en legal forma la demanda y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MARIA ELISA PRIETO ALVAREZ, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- Por la suma de \$995.944,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 4866470214456873 y a la obligación No 4866470214456873, suscrito por la demandada el 7 de octubre del 2020.
- Por la suma de \$212.617,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 20 de octubre de 2022 al 20 de diciembre de 2023.
- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, certificado por la Superfinanciera, a partir del 21 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$12.999.495,00 M/Cte., por concepto de capital correspondiente al pagaré No 031726100004745, y a la obligación No 725031720083471, suscrito por la demandada el 11 de enero del 2022.
- e) Por la suma de \$2.249.807,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 7 de febrero de 2023 al 20 de diciembre de 2023.
- f) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal mes por mes, conforme a la certificación de la SUPERFINANCIERA, a partir del 21 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$3.275.614,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004571, y a la obligación No 725031720078893, suscrito por la demandada el 19 de abril 2021.
- h) Por la suma de \$647.069,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 14 de diciembre de 2022 al 20 de diciembre de 2023.
- i) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mes a mes, conforme a la certificación de la SUPERFINANCIERA, a partir del 21 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$6.998.275,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004570 y a la obligación No 725031720078813, suscrito por la demandada el 19 de abril 2021.
- k) Por la suma de \$737.063,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 12 de diciembre de 2022 al 20 de diciembre de 2023.
- l) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mes a mes, conforme a la certificación de la SUPERFINANCIERA, a partir del 21 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$2.265.879,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente al pagaré No 031726100004423 y a la obligación No 725031720074343, suscrito por la demandada el 7 de octubre 2020.

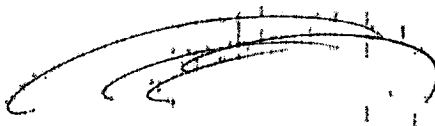
- n) Por la suma de \$424.109,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 21 de octubre de 2022 al 20 de diciembre de 2023.
- o) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mes a mes, conforme a la certificación de la SUPERFINANCIERA, a partir del 21 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ordenar a la parte accionada, que cancele las anteriores sumas de dinero en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación, conforme al Art. 431 del C.G.P.

Reconocer a la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, cedulada bajo el No. 52.516.700 y T.P. No. 118.922 del CSJ, como apoderada judicial del ejecutante.

Disponer la notificación personal a la ejecutada, de la presente providencia, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario.

Firmado Por:

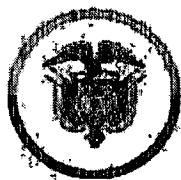
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b6465421b047a7d80898bfc01b94e32a0a2a5efa8ec3d8b40467c9a6989**

Documento generado en 16/01/2024 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

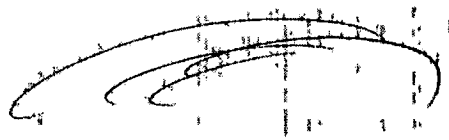
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	GLORIA MARIA PEREZ
Radicado	258234089001202400003-00
Decisión:	AUTO LIBRA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada GLORIA MARIA PEREZ, tenga en cuentas de ahorro, corriente y CDT en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal TOPAIPÍ, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCOLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$45.803.000,00. Oficiese por secretaria.

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario

Firmado Por:

Jose Joaquín Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b04b0ec5ea5b623ebc69e86917b0f5a1062b78c87d698bf869d7e9ba39c0c9**

Documento generado en 16/01/2024 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

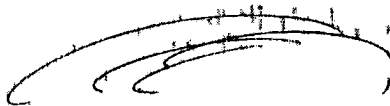
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA.
Demandante:	AMANDA LUCERO FLOREZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO FLOREZ BONILLA Y LEONIDAS HOYOS GUERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	258234089001202300067-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO DECRETA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que precede, el despacho se percata que la apoderada de la parte actora, hasta la presente calenda, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, mediante auto del 17 de noviembre del 2023, situación ésta que no se puede prolongar en el tiempo o volverse indefinida.

Ante tal hecho, esta unidad judicial, RECHAZA la demanda y se ordena su devolución con sus anexos a los accionantes, previa constancia de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid, curved strokes that form a cursive representation of the name Jose Joaquin Bravo Velasquez.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El Secretario

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd90fe95fb910ee4ecb8cfec5faa5a2dd9d40c8b4b1445fa698d5a87f2c0c**
Documento generado en 16/01/2024 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

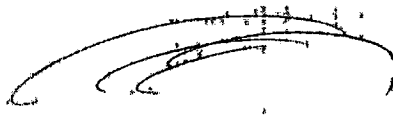
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA.
Demandante:	YANIRE GOMEZ PACHON
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO FLOREZ BONILLA Y LEONIDAS HOYOS GUERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	258234089001202300068-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO DECRETA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que precede, el despacho se percata que la apoderada de la parte actora, hasta la presente calenda, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, mediante auto del 17 de noviembre del 2023, situación ésta que no se puede prolongar en el tiempo o volverse indefinida.

Ante tal hecho, esta unidad judicial, RECHAZA la demanda y se ordena su devolución con sus anexos a los accionantes, previa constancia de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El Secretario

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733af72448620bebc4adc576d4e746a36226a8af3310800fbd55bd01d8514c92

Documento generado en 16/01/2024 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

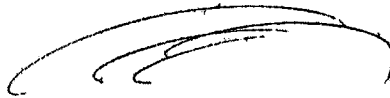
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA.
Demandante:	MARIELA FLOREZ DE GARAVITO
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO FLOREZ BONILLA Y LEONIDAS HOYOS GUERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	258234089001202300066-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO DECRETA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que precede, el despacho se percata que la apoderada de la parte actora, hasta la presente calenda, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, mediante auto del 17 de noviembre del 2023, situación ésta que no se puede prolongar en el tiempo o volverse indefinida.

Ante tal hecho, esta unidad judicial, RECHAZA la demanda y se ordena su devolución con sus anexos a los accionantes, previa constancia de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Proyectó: El Secretario

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topaipí - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78406c335ba4b804e8c963b24f002142e004726f559e6bf5b70d55976c327493**

Documento generado en 16/01/2024 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>